



Interlocutorio	242
Radicado	05266-40-03-001-2018-00484-1
Proceso	Verbal
Demandante	Samuel David Parra Betancur
Demandado	María Wbiter Arroyave Orrego y otros
Asunto	Resuelve recurso de queja – declara bien negada la apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a decidir el recurso de queja formulado por la demandada frente a la providencia que negó la apelación contra el auto que decretó el dictamen pericial, exhibición de documentos y prueba trasladada pedidas por el demandante.

I.ANTECEDENTES:

En audiencia del artículo 372 del C.G.P., la *a quo* decidió no decretar: el dictamen pericial para determinar el valor comercial del inmueble de matrícula 01-265126; la exhibición de los recibos, transferencias y demás documentos mediante los que se acredite el pago del citado inmueble; y, el traslado del interrogatorio, testimonios y documentos que fueron practicados en el proceso 2018-00186 del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. Los medios fueron pedidos por la demandante.

La apoderada del demandante formuló reposición contra dicha decisión, recurso que le fue resuelto de manera favorable, reponiéndose la providencia y decretando los citados medios de prueba.

Contra la nueva decisión, la apoderada de la demandada presentó reposición y en subsidio apelación; los cuales fueron rechazados de plano por la *a quo*, por cuanto, dijo, el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso; ante ésta decisión, aquélla formuló el recurso de queja.

II.CONSIDERACIONES:

1. El recurso de queja (artículo 352 del C.G.P.) “se estableció para que el superior concediera el de apelación o de casación cuando la hubiera negado el inferior”¹, y es “viable cuando el inferior considera que es improcedente la apelación o la casación y, por tanto, no concede cualquiera de estos recursos”²; por tanto, al a quem le compete determinar si la negación de la apelación o casación fue debida o indebida.

2. El inciso 1 del núm. 2, art. 322 del C.G.P., establece que “La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”; lo que implica, que el auto emitido en razón de haberse accedido a la reposición, puede ser impugnado a través del recurso de alzada, siempre y cuando, sea apelable; regla de procedencia restringida que se explica porque “(...) solo pueden ser materia de apelación los autos que señale expresamente el legislador, además de las sentencias, siempre y cuando se hayan dictado en primera (...)”³.

En el particular, la providencia que se emitió con ocasión de haberse accedido a la reposición planteada por la demandante fue el decreto del dictamen pericial, la exhibición de documentos y el traslado de las pruebas practicadas en el proceso 2018-00186 del Juzgado Segundo de Familia de Envigado; auto que no es de los que expresamente señala el legislador como apelable, por lo cual, no puede ser objeto del recurso de alzada (art. 321 del C.G.P. y CSJ AC 3679-2019).

2. En este orden de ideas, el recurso de apelación fue debidamente negado, pero no porque el auto que se emita una vez se acceda a la reposición no pueda ser objeto de apelación, sino, porque el decreto de pruebas no es apelable.

III.DECISION

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

¹ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II, Pág. 312, Ed. Temis, Bogotá, 2018.

² Idem.

³ C.S.J. AC3679-2019.

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación frente a la providencia que decretó los medios de prueba.

Segundo: Regresar el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2018-00484-01

Firmado Por:

**Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f16ee79afec831eaf90b11b6ffdaea3e2d470fedf803884bd8bd07506296aa**

Documento generado en 21/02/2022 05:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**